

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal y los días 29, 30 y 31 de marzo del presente año la señora Juez se encontraba en incapacidad médica. Sírvasse proveer. Palmira, 5 de abril del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

|                                                                                                                                                                        |                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|

**AUTO INTERLOCUTORIO No,**

Palmira, cinco (5) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la anterior demanda formulada el señor Luis Eduardo Muñoz Tovar en contra de la señora Constanza Caicedo Roman, través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada.
- 2.- No se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del articulo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- 3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados concretamente lo relativo a las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del articulo 154 del C. Civil).
- 4.- No se aporta la evidencia de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, para establecer si la dirección electrónica [sebastiansierra2004@gmail.com](mailto:sebastiansierra2004@gmail.com), es utilizada por el extremo pasivo para recibir

notificaciones, advertido que sin la evidencia respectiva la citada dirección no se tendrá en cuenta para notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a Sonia Suarez Saavedra, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 66. 650 .335 y tarjeta profesional No. 280.953 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de abril del año 2023.  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e253b86d91c198e621bd28c715c19d19e6d5965e40ba9824349dd2d238f6a**

Documento generado en 04/04/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**